

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-54/2021

PROMOVENTE: MORENA

DENUNCIADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIO: JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-177/2021, este órgano jurisdiccional reindividualiza la sanción atribuida al partido político Encuentro Social Hidalgo, lo anterior, al haber quedado acreditada la infracción relativa al uso indebido de la pauta derivado de la vulneración al interés superior de la niñez, respecto de los adolescentes que aparecen en el promocional denominado “TV ESH SECTORES 30”.

GLOSARIO

Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Dirección de Prerrogativas	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales o Lineamientos	<i>ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</i>
Recurso de revisión	<i>Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-177/2021</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el diecisiete de junio de dos mil veintiuno¹.

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave SRE-PSC-54/2021, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como SUP-REP-177/2021, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

- **Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

1. **Queja.** El cuatro de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE presentó queja en contra del partido político Encuentro Social Hidalgo, lo anterior, por la difusión del

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se precise otra anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

promocional “TV ESH SECTORES 30”, al considerar que su contenido actualiza las infracciones de actos anticipados de campaña y vulneración al interés superior de la niñez.

2. Atento a lo anterior, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para la suspensión de la transmisión del material denunciado.
3. **Radicación, diligencias de investigación e incompetencia respecto de los posibles actos anticipados de campaña.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/70/PEF/86/2021** y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.
4. Por otro lado, la autoridad instructora consideró no ser la competente para conocer respecto de los actos anticipados de campaña, al argumentar que estos hechos únicamente impactan en el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso en el estado de Hidalgo, por lo que, ordenó su remisión en copia certificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
5. Por tal razón, en el presente asunto únicamente se estudiará lo relativo a la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.
6. **Admisión de la queja.** El ocho de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
7. **Medidas cautelares.** El nueve de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo **ACQyD-INE-43/2021**, declaró la procedencia de las medidas cautelares respecto de la infracción relativa al interés superior de la niñez, ya que bajo la apariencia del buen derecho estimó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

- En el promocional aparecen seis personas que aparentemente son menores de edad (adolescentes) y no obra en el expediente documento en el que conste su consentimiento y el cumplimiento de los requisitos necesarios para que aparezcan en el spot.
- Se afirma lo anterior, dado que de las constancias que obran en autos se tiene que el partido Encuentro Social Hidalgo, se limitó a señalar que tales imágenes fueron adquiridas de la empresa Shutterstock Inc, por parte de un tercero de nombre Leobardo Cisneros González, quien según fue con el que ese instituto político contrató la elaboración del promocional motivo de análisis.
- Ante tal cuestión, se tiene que el partido político denunciado, respecto de dichas personas no aportó prueba alguna que sirva para acreditar el otorgamiento de su consentimiento y la autorización o permiso de los padres para participar en la referida propaganda o en su caso la mayoría de edad de las mismas, lo cual es suficiente para estimar que se podría vulnerar su derecho a la imagen, identidad y honor.

8. **Emplazamiento y audiencia.** El ocho de abril, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el trece siguiente.

9. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, el cual se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

10. **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-54/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.
11. **Radicación.** Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
12. **Sentencia.** El veintinueve de abril, esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-54/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...] **PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta derivado de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible al partido político Encuentro Social Hidalgo, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa y se le vincula para atender los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al partido político Encuentro Social Hidalgo, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Elabórese una versión de la presente sentencia en formato de lectura fácil, a efecto de informar al niño la presente resolución.

CUARTO. Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[...]

13. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** La anterior determinación fue controvertida, por lo que el cinco de junio la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-177/2021, de conformidad con el siguiente resolutivo:

[...]ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el presente fallo. [...]

14. **Turno a ponencia.** Una vez que fue notificada dicha resolución y remitidos los autos originales por parte de la Sala Superior, en su oportunidad, el Magistrado Presidente turnó el expediente a su ponencia con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, en los términos establecidos por la Sala Superior.
15. Por ende, se presenta al pleno la referida resolución que se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para conocer el presente procedimiento, toda vez que se trata del cumplimiento de sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-177/2021, la cual modificó la resolución dictada por este órgano jurisdiccional en el presente asunto.
17. **SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL** La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

18. Posteriormente, a través del Acuerdo General 8/2020², el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
19. **TERCERA. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.** A efecto de dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-177/2021, debe recordarse, por principio de cuentas, que en la ejecutoria de referencia se estableció lo siguiente:

[...]2.1. Aparición de un niño del que se afirma sí se obtuvo el consentimiento de sus padres

23. Como se expuso en la síntesis de la sentencia, la Sala Regional sancionó al partido político por la aparición de un niño, sin que, el partido político haya aportado la documentación idónea para acreditar que sus padres otorgaron su consentimiento.

24. De la misma forma, el partido afirma, que no se le puede sancionar ya que, al usar cubrebocas, no se aprecian los rasgos del niño.

2.1.1. Tesis de la decisión

25. El agravio relativo a que sí se tuvo por acreditado el consentimiento de los padres, resulta **esencialmente fundado**; ya que si bien, no se adjuntaron la totalidad de los formatos requeridos en los Lineamientos, la Sala Regional omitió tomar en cuenta que del resto de la documentación que se aportó al procedimiento, se advierten que el padre y la madre del niño, sí otorgaron su consentimiento.

2.2. Aparición de imágenes de adolescentes adquiridas en internet

68. La Sala Regional determinó la responsabilidad del partido político ya que del contenido del promocional se advirtió la aparición de personas que, presumiblemente son adolescentes sin que se haya acreditado contar con las autorizaciones correspondientes.

² "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



69. A juicio del recurrente, la Sala Regional Especializada pasó por alto que de los rasgos fisonómicos de las personas se aprecia que estas, son mayores de edad, y por otro lado, la persona encargada de la producción del promocional acreditó contar con las licencias y autorizaciones para el uso del material audiovisual.

70. Afirma, que al estar disponibles dichas imágenes de manera abierta y legal, existe el libre consentimiento de prestar su imagen y de quienes ejercen la patria potestad.

2.2.1. Tesis de la decisión

71. Los agravios son infundados, ya que, del análisis de los diversos medios de prueba que fueron aportados por el partido político y la persona encargada de la realización del video, se aprecia que estos no aportaron documentos adecuados e idóneos para acreditar que, se trataba de personas mayores de edad, o bien, que se contaba con las autorizaciones expresas de los niños, niñas o adolescentes y sus padres, para aparecer en propaganda de carácter político.

VIII. EFECTOS

99. Tomando en cuenta que ha sido considerado fundado uno de los agravios hechos valer por el partido recurrente, lo procedente es **modificar la resolución impugnada**, en los términos precisados en la presente sentencia.

100. Se ordena a la Sala Regional Especializada para que, dentro de un plazo razonable, emita una nueva determinación en la que reindividualice la sanción tomando en cuenta solo la infracción que ha quedado confirmada. [...]

20. De lo anterior, se desprende que la Sala Superior ordenó a este órgano jurisdiccional emitir una nueva resolución en donde se reindividualizara la sanción impuesta al partido político Encuentro Social Hidalgo, tomando en consideración únicamente el supuesto de la infracción que quedó subsistente, que en el caso es la aparición de imágenes de adolescentes adquiridas en internet.
21. Por tanto, la referida individualización de la sanción atribuida al partido político Encuentro Social Hidalgo se realiza en los siguientes términos:



- **Calificación e individualización de la sanción**

22. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

23. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

24. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5³ de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se

³ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

25. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
26. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley Electoral, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
27. Así, como ya se mencionó, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes:
28. **Bien jurídico tutelado.** Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes durante el ejercicio de la prerrogativa en televisión a que tienen derecho los partidos políticos y en el presente caso se inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.
29. Aunado a lo anterior, se vulneraron los derechos a la imagen y a la vida privada de las personas que aparecen en el promocional, al exhibir imágenes de adolescentes sin contar con los consentimientos requeridos para hacerlo.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

30. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (uso indebido de la pauta derivado de la vulneración al interés superior de la niñez).
31. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**
- **Modo.** La irregularidad consistió en la utilización de imágenes de adolescentes por parte del partido político Encuentro Social Hidalgo sin acatar a cabalidad los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
 - **Tiempo.** De acuerdo con el informe de la Dirección de Prerrogativas se detectaron un total de 107 impactos⁴, difundidos del cuatro al diez de marzo, tal y como se puede observar a continuación:

REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	TV_ESH_SECTORES_30 RV00320-21
04/03/2021	13
05/03/2021	26
06/03/2021	14
07/03/2021	28
08/03/2021	13
09/03/2021	13
10/03/2021	6
TOTAL GENERAL	113

⁴ Únicamente se tomarán en consideración 107 impactos, lo anterior, debido a que el dictado de medida cautelar se llevó a cabo el día nueve de marzo, por lo que los impactos posteriores al acuerdo no podrían ser atribuidos al partido político denunciado, dado que en el referido acuerdo al partido se le puso cierta temporalidad para sustituir el promocional declarado como ilegal o bien la autoridad pautaría un spot genérico. Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-201/2021 y acumulado.



- **Lugar.** La difusión del promocional se constató en diversas emisoras de televisión en el Estado de Hidalgo.

32. **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto del proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Hidalgo, a través del uso de la prerrogativa de radio y televisión asignada al partido político denunciado.
33. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que el partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.
34. **Intencionalidad.** La conducta es de carácter intencional, ya que las imágenes de los adolescentes aparecieron en promocionales pautados como prerrogativa de un partido político, aunado a que el partido tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de difundir la imagen de las referidas personas, sin que existiera la documentación exigida para poder transmitirla.
35. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; circunstancia que no acontece en el presente asunto.
36. **Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debe ser considerada como de **gravedad ordinaria**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

37. **Sanción.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido político infractor, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, consistente en **una multa.**
38. En ese tenor, se impone al partido político Encuentro Social Hidalgo la sanción consistente en **una multa de 900 UMAS (novecientas unidades de medida y actualización)⁵, equivalente a \$80,658.00 (ochenta mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).**
39. Lo anterior, porque se busca visibilizar y hacer conciencia en el partido político sobre la clase de cuidados reforzados que debe tener cuando decida incluir en sus spots niñas, niños y adolescentes, en atención a que estamos frente a temas de especial trascendencia como el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos de la infancia y adolescencia.
40. **Capacidad económica.** Se toma en consideración la información establecida en el “ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO QUE RECIBIRÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE

⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintiuno, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PARA EL EJERCICIO 2021”, misma que se puede consultar en la siguiente liga electrónica: <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/13122020/IEHCG3522020.pdf>⁶.

41. De tal información se tiene que el partido político Encuentro Social Hidalgo recibirá la cantidad de **\$12,775,382.72 (Doce millones setecientos setenta y cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 72/100 M.N.)** por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias.
42. Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla, ya que equivale al **0.63%** de su financiamiento anual.
43. Así, el partido político Encuentro Social Hidalgo está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio.
44. **Forma de pago de la sanción.** A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que descuente al partido político Encuentro Social Hidalgo la cantidad de la multa impuesta de su ministración bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, una vez que quede firme esta

⁶ Lo anterior se invoca como un hecho público y notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio emitido en la tesis I.3º.C.35K de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

sentencia, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.

45. En ese sentido se requiere al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, dentro de los **cinco días hábiles posteriores**, informe sobre el cobro de la multa o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
46. **Catálogo de Sujetos Sancionados.** Para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen el presente procedimiento, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-177/2021, este órgano jurisdiccional sanciona al partido político Encuentro Social Hidalgo, en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al partido político Encuentro Social Hidalgo, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-54/2021

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.